



Municipio de Santiago de Cali - PRF No. 2019-00131 - Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca

**AUTO No. URF2- 0801 Del 13 de Junio de 2024**

**POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL  
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00131**

<b>Expediente</b>	Proceso Ordinario – Doble Instancia PRF No. 2019-00131
<b>Entidad</b>	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
<b>Presuntos Responsables Fiscales</b>	<b>RAUL ANTONIO SALAZAR CASTAÑO</b> C.C. No. 16.674.086 Secretario de Educación del Municipio de Santiago de Cali - periodo 01-01-2012 a 14-11-2012  <b>ALEJANDRO FRANCO VÉLEZ</b> C.C. No. 16.596.693 Sub Secretario para la Dirección y Administración de los Recursos de la Secretaría de Educación del Municipio de Santiago de Cali - periodo 11-04-2012 a 11-09-2012  <b>EDGAR JOSÉ PLANCO PEREIRA</b> C.C. No 16.918.747 Secretario de Educación del Municipio de Santiago de Cali - periodo 06-12-2012 a 30-12-2015  <b>GUILLERMO RAMÍREZ RAMÍREZ</b> C.C. No. 5.921.727 Sub Secretario para la Dirección y Administración de los Recursos de la Secretaría de Educación del Municipio de Santiago de Cali - periodo 09-01-2013 a 10-09-2014  <b>JACOBO TORRES AMAYA</b> C.C. No. 6.771.810 Sub Secretario para la Dirección y Administración de los Recursos de la Secretaría de Educación del Municipio de Santiago de Cali - periodo 12-09-2014 a 07-04-2015  <b>LILIANA ARCE GARCÍA</b> C.C. No. 31.921.617 Sub Secretaria para la Dirección y Administración de los Recursos de la Secretaría de Educación del Municipio de Santiago de Cali - periodo desde el 01-07-2016  <b>MARISOL OSPINA HINCAPIÉ</b> C.C. No. 66.861.607 Profesional Universitaria – Seguridad Social de la Secretaría de Educación del Municipio de Santiago de Cali - periodo 08-09-2016 a 08-12-2016
<b>Procedencia</b>	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA
<b>Auto de Apertura</b>	Auto No. 0108 de 19 de febrero de 2019
<b>Auto Consultado</b>	Auto No. 320 del 04 de junio del 2024



Municipio de Santiago de Cali - PRF No. 2019-00131 - Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca

**AUTO No. URF2- 0801 Del 13 de Junio de 2024**

<b>Aseguradora</b>	<b>SEGUROS DEL ESTADO S.A.</b> NIT No. 860.009.578-6	
	<b>LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS</b> NIT No. 860.002.400-2	
	<b>QBE SEGUROS S.A.</b> NIT No. 860.002.534-0	
<b>Cuantía</b>	En apertura	\$ 542.991.416,00
	Resarcimiento parcial	\$ 179.390.878
	En archivo	\$359.012.411

**LA CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL No. 4 DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL, DE LA CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO,**

Con fundamento en lo establecido en el numeral 5 del artículo 268 de la Constitución Política modificado por el Acto Legislativo No. 04 del 18 de septiembre de 2019, el artículo 64F del Decreto Ley 267 de 2000, adicionado por el artículo 20 del Decreto Ley 2037 de 2019 en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, especialmente las conferidas en la Resolución Organizacional REG-OGZ-0748 del 26 de febrero de 2020 y la REG-ORG-0036 del 17 de junio de 2020, procede a resolver el Grado de Consulta, en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y los derechos y garantías fundamentales, respecto del Auto No. 320 del 04 de junio del 2024, por medio del cual la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca, ordenó el archivo de las actuaciones en favor de todos los presuntos responsables fiscales dentro del PRF No. 2019-00131.

**1. ANTECEDENTES**

Las investigaciones fiscales en curso se originan en el hallazgo con presunto alcance fiscal<sup>1</sup>, resultado de la auditoría adelantada al Municipio de Santiago de Cali, recursos del Sistema General de Participaciones, por la Contraloría Delegada Sector Social durante la vigencia 2016, donde se determinó que la entidad no realizó de manera oportuna los trámites pertinentes ante las EPS por concepto de incapacidades médicas en el personal administrativo de las instituciones educativas del municipio de Cali en las vigencias 2012,

<sup>1</sup> carpeta "sae" archivo "3\_20171103\_ANEXO TRASLADO DE HALLAZGO (F. 1-6)"



Municipio de Santiago de Cali - PRF No. 2019-00131 - Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca

## **AUTO No. URF2- 0801 Del 13 de Junio de 2024**

2013 y 2014, generando un detrimento patrimonial de \$406'544'272, situación que fue objeto la indagación preliminar No. ANT\_IP-2018-00767, donde se determinó que el daño ascendía a \$542'991.416.

### **1.1. Hecho que dio lugar al Proceso de Responsabilidad Fiscal**

En concordancia con lo señalado en el Auto de apertura No. 0108 del 19 de febrero del 2019 dentro del PRF No. 2019-00131, el hecho investigado es el siguiente:

*“En la Auditoria al Municipio de Santiago de Cali-Valle del Cauca, Secretaria de Educación, según Formato de Traslado de Hallazgo, de fecha 3 de noviembre de 2017, expresa: “Realizado cruce de información de las incapacidades liquidadas y pagadas registradas en la nómina del aplicativo HUMANO, se determinó las causales de incapacidades y los montos generados, se evidenció que la entidad no ha realizado de manera oportuna los trámites pertinentes para el reembolso del subsidio económico por reconocimiento de las incapacidades económicas ante las EPS por concepto de incapacidades médicas en el personal administrativo de las Instituciones Educativas del Municipio de Santiago de Cali, de las vigencias 2012, 2013 y 2014, generando posible detrimento patrimonial de \$406.544.272 por corresponder a incapacidades prescritas”*

*Es decir, que, dentro de las actuaciones antes descritas, se evidenció que había incapacidades que fueron pagadas a los funcionarios de dicha entidad, sobre los cuales no se efectuó el trámite de recobro ante las EPS y ARL respectivas, de manera exitosa dentro del término legal, razón por la cual ya había acaecido el fenómeno jurídico de la prescripción del derecho a efectuar el mencionado recobro.*

*Teniendo en cuenta que el artículo 28 de la Ley 1438 de 2011 dispone un plazo máximo de 3 años para proceder al recobro, todas las solicitudes efectuadas por la SEM de Cartago que superen dicho término se encuentran prescritas”.*

### **1.2. Actuaciones procesales**

- Auto No. 0108 del 19 de febrero de 2019, por medio del cual se dio formal inicio al Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2019-00131 (carpeta “sae” archivo “37\_20190219\_AUTO N° 0108 DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL\_(F.391-412)”).



Municipio de Santiago de Cali - PRF No. 2019-00131 - Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca

## **AUTO No. URF2- 0801 Del 13 de Junio de 2024**

### Notificación personal

- Raul Antonio Salazar Castaño, notificado de manera personal el 06 de marzo de 2019 (carpeta "sae" archivo "105\_20190410\_DEVOLUCIÓN\_DILIGENCIAS\_2019IE0032711\_(F. 561-624)").
- Guillermo Ramírez Ramírez, notificado de manera personal el 15 de marzo de 2019 (carpeta "sae" archivo "105\_20190410\_DEVOLUCIÓN\_DILIGENCIAS\_2019IE0032711\_(F. 561-624)").
- Marisol Ospina Hincapié, notificada de manera personal el 11 de marzo de 2019 (carpeta "sae" archivo "105\_20190410\_DEVOLUCIÓN\_DILIGENCIAS\_2019IE0032711\_(F. 561-624)").
- Jacobo Torres Amaya, notificado de manera personal el 28 de junio de 2019 (carpeta "sae" archivo "150\_20190628\_acta de notificacion personal\_(f 737)").

### Notificación por Aviso

- Edgar José Planco Pereira, notificado por Aviso No. 021 del 07 de marzo del 2019 (carpeta "sae" archivo "105\_20190410\_DEVOLUCIÓN\_DILIGENCIAS\_2019IE0032711\_(F. 561-624)").
- Alejandro Franco Vélez, notificado por Aviso No. 031 del 15 de marzo del 2019 (carpeta "sae" archivo "105\_20190410\_DEVOLUCIÓN\_DILIGENCIAS\_2019IE0032711\_(F. 561-624)").
- Liliana Arce García, notificada por Aviso No. 032 del 15 de marzo del 2019 (carpeta "sae" archivo "105\_20190410\_DEVOLUCIÓN\_DILIGENCIAS\_2019IE0032711\_(F. 561-624)").
- Jacobo Torres Amaya, notificada por Aviso No. 032 del 15 de marzo del 2019 (carpeta "sae" archivo "105\_20190410\_DEVOLUCIÓN\_DILIGENCIAS\_2019IE0032711\_(F. 561-624)").

### Comunicación

- Municipio de Santiago de Cali, comunicado mediante SIGEDOC No. 2019EE0019850 del 25 de febrero de 2019 (carpeta "sae" archivo "40\_20190225\_OFICIO COMUNICACION ALCALDIA SANTIAGO DE CALI APERTURA\_2019EE0019850\_(F. 414)").



Municipio de Santiago de Cali - PRF No. 2019-00131 - Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca

## **AUTO No. URF2- 0801 Del 13 de Junio de 2024**

### Versiones libres

- Raul Antonio Salazar Castaño, presentó diligencia de versión libre y espontánea mediante SIGEDOC No. 2019ER0052792 el 27 de mayo del 2019 (carpeta "siref" archivo "117\_20190527\_2019er0052792\_version\_libre\_raul\_salazar\_(f 676-681)").
- Edgar José Planco Pereira, presentó diligencia de versión libre y espontánea mediante SIGEDOC No. 2019ER0064758 el 26 de junio del 2019 (carpeta "siref" archivo "144\_20190625\_2019er0064758\_version libre de edgar jos epolanco pereira\_(f 711-715)").
- Guillermo Ramírez Ramírez, presentó diligencia de versión libre y espontánea mediante SIGEDOC No. 2019ER0065470 el 27 de junio del 2019 (carpeta "siref" archivo "147\_20190627-2019er0065470\_version libre guillermo ramirez\_ (f 720-734)").
- Alejandro Franco Vélez, presentó diligencia de versión libre y espontánea mediante SIGEDOC No. 2019ER0088442 el 21 de agosto del 2019 (carpeta "siref" archivo "174\_20190821\_2019er0088442\_version\_libre\_alejandrofranco\_(fol\_767\_772)").
- Liliana Arce García, presentó diligencia de versión libre y espontánea mediante SIGEDOC No. 2019ER0110279 el 07 de octubre del 2019 (carpeta "siref" archivo "182\_20191007\_2019er0110279\_version\_libre\_lilianaarce\_(fol\_790\_807)").
- Jacobo Torres Amaya, presentó diligencia de versión libre y espontánea mediante SIGEDOC No. 2021ER0115631 el 31 de agosto de 2021 (carpeta "siref" archivo "293\_20210901\_2021er0115631\_version libre jacobito torres\_(f 874-908)").
- Edgar José Planco Pereira, mediante correo electrónico del 22 de julio del 2022, presentó ampliación de su versión libre y espontánea (carpeta "siref" archivo "334\_20220722\_2022er0115222\_adjunto correo ampliacion version libre edgar polanco\_(f 958-967)").
- Guillermo Ramírez Ramírez, mediante correo electrónico del 27 de julio del 2022, presentó ampliación de su versión libre y espontánea (carpeta "siref" archivo "342\_20220727\_2022er0118239\_adjunto\_ampliacion ver libre guillermo ramirez\_(f 989-1015)").
  
- Auto No. 206 del 21 de marzo de 2019, por medio del cual se reconoce personería a la abogada Jenny Fernanda Bahamón Gómez, apoderada de confianza de los señores Raul Antonio Salazar Castaño y Guillermo Ramírez Ramírez, para actuar dentro del PRF No. 2019-00131 (carpeta "sae" archivo "100\_20190321\_AUTO N° 206 POR EL CUAL SE RECONOCE PERSONERIA\_(F.540)").



Municipio de Santiago de Cali - PRF No. 2019-00131 - Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca

## **AUTO No. URF2- 0801 Del 13 de Junio de 2024**

- Auto No. 266 del 23 de abril de 2019, por medio del cual se reconoce personería a la abogada Diana Marcela Burbano Méndez, apoderada de confianza de QBE Seguros S.A., para actuar dentro del PRF No. 2019-00131 (carpeta "sae" archivo "107\_20190423\_AUTO 266 RECONOCE PERSONERIA (F.635)").
- Auto No. 315 del 17 de mayo de 2019, por medio del cual se fija fecha y hora para escuchar en diligencia de versión libre y espontánea a los presuntos responsables vinculados dentro del PRF No. 2019-00131 (carpeta "sae" archivo "128\_20190517\_AUTO 315 FIJA FECHA VERSIONES\_(F. 660-661)"). Notificado por Estado No. 074 del 20 de mayo de 2019 (carpeta "siref" archivo "112\_20190520\_074-estado 2019\_(f 671)").
- Auto No. 380 del 12 de junio de 2019, por medio del cual se fija fecha y hora para escuchar en diligencia de versión libre y espontánea a los presuntos responsables vinculados dentro del PRF No. 2019-00131 (carpeta "siref" archivo "127\_20190612\_0380\_auto\_fija\_fecha\_version\_libre\_(f 692-694)"). Notificado por Estado No. 089 del 14 de junio de 2019 (carpeta "siref" archivo "128\_20190614\_089-estado (f 696)").
- Auto No. 430 del 12 de julio de 2019, por medio del cual se reconoce personería al abogado Jorge Enrique Ordoñez, apoderado de confianza del señor Alejandro Franco Vélez, para actuar dentro del PRF No. 2019-00131 (carpeta "siref" archivo "154\_20190712\_430\_auto reconoce personeria\_(f 744)").
- Auto No. 484 del 06 de agosto de 2019, por medio del cual se fija fecha y hora para escuchar en diligencia de versión libre y espontánea a los presuntos responsables vinculados dentro del PRF No. 2019-00131 (carpeta "siref" archivo "157\_20190806\_484\_auto fija fecha para escuchar en exposicion libre\_(f 747-748)"). Notificado por Estado No. 115 del 09 de agosto de 2019 (carpeta "siref" archivo "164\_20190809\_115\_notificacion por estado\_(f755)").
- El Señor Contralor General de la República expidió las Resoluciones Reglamentarias Ejecutivas REG EJE-0063 del 16 de marzo de 2020, REG-EJE-0064 de 30 de marzo de 2020 y REG-EJE-0067-2020, con fecha de expedición corregida mediante Resolución Reglamentaria Ejecutiva REG-EJE-0068-2020 de 13 de abril de 2020, mediante las cuales dispuso la suspensión de los términos procesales dentro de las Indagaciones Preliminares Fiscales, los Procesos de Responsabilidad Fiscal, de



Municipio de Santiago de Cali - PRF No. 2019-00131 - Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca

## **AUTO No. URF2- 0801 Del 13 de Junio de 2024**

Jurisdicción Coactiva, Disciplinarios y Sancionatorios, que se tramitan al interior de la Entidad, con el fin de minimizar los efectos negativos en la salud de los funcionarios, contratistas, usuarios y demás personas que permanecen en las instalaciones de la Contraloría General de la República, en atención a la pandemia COVID-19 en el país; y, mediante la Resolución Reglamentaria Ejecutiva REG EJE- 070 del 1° de julio de 2020, el Señor Contralor de la República ordenó el levantamiento de términos a partir del 15 de julio de 2020.

- Auto No. 279 del 14 de julio de 2020, por medio del cual se ordena la reanudación de términos de las indagaciones preliminares y procesos de responsabilidad fiscal que se adelantan en la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca, en aplicación de la resolución reglamentaria ejecutiva No. 0070 de fecha 01 de julio de 2020, expedida por el Contralor General de la República (carpeta “siref” archivo “196\_20200714\_279\_auto de reanudacion de terminos procesales\_(f 824-828)”). Notificado por Estado No. 048 del 16 de julio de 2020 (carpeta “siref” archivo “243\_20200716\_048 - estado valle del cauca\_(f 830)”).
- Auto No. 327 del 29 de julio de 2020, por medio del cual se resuelve una solicitud de pruebas y se decretan unas pruebas de oficio dentro del PRF No. 2019-00131 (carpeta “siref” archivo “197\_20200729\_327auto de pruebas\_(f 831-834)”). Notificado por Estado No. 052 del 04 de agosto de 2020 (carpeta “siref” archivo “199\_20200804\_052\_estado (f 836)”).
- Auto No. 546 del 09 de noviembre del 2020, por medio del cual se designa a la estudiante Karen Lorena Solano Zamora, como defensora de oficio de la señora Marisol Ospina Hincapié, dentro del PRF No. 2019-00131 (carpeta “siref” archivo “247\_20201109\_546\_auto designa defensor de oficio\_(f 852-853)”). Notificado por Estado No. 109 del 13 de marzo de 2020 (carpeta “siref” archivo “249\_20201113\_109\_estado valle del cauca\_(f 855)”).
- Auto No. 189 del 19 de marzo de 2021, por medio del cual se reconoce personería al abogado James Antonio López Arango, apoderado de confianza de la señora Liliana Arce García, para actuar dentro del PRF No. 2019-00131 (carpeta “siref” archivo “263\_20210319\_189\_auto reconoce personeria apoderado\_(f 863)”). Notificado por Estado No. 047 del 24 de marzo del 2021 (carpeta “siref” archivo “265\_20210324\_047\_estado 047 - valle



Municipio de Santiago de Cali - PRF No. 2019-00131 - Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca

## **AUTO No. URF2- 0801 Del 13 de Junio de 2024**

*del cauca\_(f 865)*”).

- Resolución Reglamentaria Ejecutiva No. 0086 del 12 de mayo de 2021, por medio de la cual se suspenden los términos durante los días 12, 13 y 14 de mayo el 2021, en las indagaciones preliminares, procesos de responsabilidad fiscal y de obro coactivo que se adelantan en la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca (carpeta “siref” archivo “273\_20210512\_res-reg-eje-0086-2021 suspension terminos procesales\_(f 873)”).
- Auto No. 225 del 05 de abril del 2022, por medio del cual se decretan unas pruebas de oficio dentro del PRF No. 2019-00131 (carpeta “siref” archivo “309\_20220405\_225\_auto de pruebas\_(920-923)”).
- Auto No. 511 del 25 de julio del 2022, por medio del cual se decretan unas pruebas de oficio dentro del PRF No. 2019-00131 (carpeta “siref” archivo “338\_20220725\_511\_auto de pruebas (f 980-983)”).
- Auto No. 633 del 14 de septiembre del 2022, por medio del cual se designa al profesional Héctor Enrique Varea Ruiz, para rendir informe técnico dentro del PRF No. 2019-00131 (carpeta “siref” archivo “359\_20220914\_633\_auto designa profesional de apoyo\_(f 1031-1032)”).
- Auto No. 708 del 14 de octubre del 2022, por medio del cual se ordena la refoliación del PRF No. 2019-00131 (carpeta “siref” archivo “371\_20221014\_708\_auto de refoliacion\_(f 1044)”).
- Auto No. 080 del 21 de febrero de 2023, por medio del cual se pone a disposición un informe técnico dentro del PRF No. 2019-00131 (carpeta “siref” archivo “404\_20230221\_080\_auto que pone a disposicion informe tecnico abah\_(f 1117)”).



Municipio de Santiago de Cali - PRF No. 2019-00131 - Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca

## **AUTO No. URF2- 0801 Del 13 de Junio de 2024**

- Auto No. 264 del 17 de abril del 2023, por medio del cual se decreta la aclaración, adición y complementación de un informe técnico dentro del PRF No. 2019-00131 (carpeta "siref" archivo "444\_20230417\_auto no 264 decreta aclaracion informe tecnico\_(f 1240-1241)"). Notificado por Estado No. 058 del 19 de abril de 2023 (carpeta "siref" archivo "447\_20230419\_058\_estado - valle del cauca\_(f 1243)").
- Auto No. 315 del 04 de mayo de 2023, por medio se decreta la adición del Auto No. 264 del 17 de abril de 2023, por el que se decretó la aclaración, adición y complementación de un informe técnico dentro del PRF No. 2019-00131 (carpeta "siref" archivo "454\_20230504\_315\_auto decreta adicon del auto 246 de 17 de abril de 2023\_(1250-1251)"). Notificado por Estado No. 068 del 08 de mayo de 2023 (carpeta "siref" archivo "456\_20230508\_068\_estado - valle del cauca\_(f 1253)").
- Auto No. 569 del 22 de agosto de 2023, por medio del cual se pone en conocimiento la aclaración o ajuste de un informe técnico rendido dentro del PRF No. 2019-00131 (carpeta "siref" archivo "508\_20230822\_auto no 569 que pone a disposicion aclaracion informe tecnico"). Notificado por Estado No. 136 del 23 de agosto de 2023 (carpeta "siref" archivo "511\_20230823\_correo estado 136 - valle del cauca").
- Auto No. 761 del 24 de noviembre de 2023, por medio del cual se decreta una prueba y se ajusta la cuantía en el PRF No. 2019-00131 (carpeta "siref" archivo "523\_20231124\_auto 761 de pruebas"). Notificado por Estado No. 190 del 27 de noviembre de 2023 (carpeta "siref" archivo "526\_20231127\_estado 190 \_valle del cauca").
- Auto No. 809 del 29 de diciembre del 2023, por medio del cual se fija fecha y hora para una visita especial dentro del PRF No. 2019-00131 (carpeta "siref" archivo "527\_20231229\_auto no 809 que fija fecha y hora para visita especial"). Notificado por Estado No. 003 del 04 de enero de 2024 (carpeta "siref" archivo "530\_20240104\_evidencia estado 003 - valle del cauca").
- Auto No. 087 del 21 de febrero del 2024, por medio del cual se ordenó el archivo parcial del proceso de responsabilidad fiscal en favor de los señores Raul Antonio Salazar Castaño, Alejandro Franco Vélez, Guillermo Ramírez Ramírez y Marisol Ospina Hincapié dentro del PRF No. 2019-00131 (carpeta "siref" archivo "533\_20240221\_



Municipio de Santiago de Cali - PRF No. 2019-00131 - Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca

## **AUTO No. URF2- 0801 Del 13 de Junio de 2024**

*auto no 087 de archivo parcial*). Notificado por Estado No. 031 del 22 de febrero del 2024 (carpeta "siref" archivo "537\_20240222\_estado 031\_ valle del cauca").

- Auto No. URF2 – 0375 del 12 de marzo del 2024 por medio del cual se revocó el Auto No. 087 del 21 de febrero del 2024. (carpeta "Siref" archivo 542\_urf2-0375 mar 12). Notificado por Estado No. 045-2024 del 14 de marzo del 2024. (carpeta "siref" archivo "564\_20240314\_estado 045 auto 139").
- Auto No. 139 del 13 de marzo del 2024 por medio del cual se resuelve solicitud de nulidad. (carpeta "siref" archivo "558\_20240313 auto no 139 que resuelve la nulidad procesal edgar jose polanco pereira") Notificado por Estado No. 045-2024. (carpeta "siref" archivo "564\_20240314\_estado 045 auto 139").
- Auto No. 181 del 22 de marzo del 2024 por el cual se concede el recurso de apelación sobre el Auto No. 139 del 13 de marzo del 2024. (carpeta "siref" archivo "579\_20240322 auto no 181 concede apelación") Notificado por Estado No. 051-2024 del 01 de abril del 2024. (carpeta "siref" archivo "581\_20240401\_estado 051 concede apelacion auto n 181")
- Auto No. URF2 – 0523 del 11 de abril del 2024 por el cual se resuelve el recurso de apelación. (carpeta "siref" archivo "585\_urf2-0523 abr 11") Notificado por Estado No. 057-2024 del 12 de abril del 2024. (carpeta "siref" archivo "602\_20240412\_estado 057")
- Auto No. 206 del 15 de abril del 2024 por el cual decreta pruebas. (carpeta "siref" archivo "603\_20240415 auto no 206 de pruebas"). Notificado por Estado No. 059-2024 del 16 de abril del 2024. (carpeta "siref" archivo "605\_20240416 estado 059")
- Auto No. 227 del 26 de abril del 2024 por el cual se imputa responsabilidad fiscal en el PRF 2019-00131. (carpeta "siref" archivo "610\_20240426\_227 auto de imputacion de responsabilidad fiscal")
- Auto No. 291 del 22 de mayo del 2024 por el cual se resuelve una solicitud de nulidad. (carpeta "siref" archivo "621\_20240522 auto no 291\_solicitud de nulidad hernado morales prf 2019-131") Notificado por Estado No. 082-2024 del 23 de mayo del 2024. (carpeta "siref" archivo "1198\_estado 082 - valle del cauca del 23 de mayo de 2024")
- Auto No. 318 del 04 de junio del 2024 por el cual se decreta nulidad de oficio desde el auto de imputación inclusive. (carpeta "siref" archivo "655\_20240604 auto no 318 resuelve-



Municipio de Santiago de Cali - PRF No. 2019-00131 - Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca

## **AUTO No. URF2- 0801 Del 13 de Junio de 2024**

*nulidades*) Notificado por Estado No. 089-2024 del 05 de junio del 2024. (*carpeta "siref" archivo "658\_20240605\_estado 089 autos 318 319 320"*)

- Auto No. 319 del 04 de junio del 2024 por el cual se resuelve un recurso de reposición sobre el Auto No. 291 del 22 de mayo del 2024. (*carpeta "siref" archivo "656\_20240604 auto no 319 resuelve-reposicion nulidad"*) Notificado por Estado No. 089-2024 del 05 de junio del 2024. (*carpeta "siref" archivo "658\_20240605\_estado 089 autos 318 319 320"*)
- Auto No. 320 del 04 de junio del 2024 por el cual se decretó el archivo del PRF 2019-00131. (*carpeta "siref" archivo "657\_20240604 auto no 320 archivo"*) Notificado por Estado No. 089-2024 del 05 de junio del 2024. (*carpeta "siref" archivo "658\_20240605\_estado 089 autos 318 319 320"*)
- Mediante Auto No. 749 del 06 de junio del 2024, la Unidad de Responsabilidad Fiscal, de la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, asignó el proceso de responsabilidad fiscal No. 2019-00131 a la Contraloría Delegada Intersectorial No. 4, para resolver el Grado de Consulta, el cual llegó el mismo día, a través del aplicativo SIREF.

### **1.3. Decisión que dio lugar al grado de consulta.**

Mediante el Auto No. 320 del 04 de junio del 2024, la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca de la Contraloría General de la República decidió el archivo del PRF 2019-00131.

En este sentido se tiene que, en lo referente a la decisión de ordenar el archivo de las presentes actuaciones fiscales hoy sometida a grado de consulta, el *A quo*, manifestó lo siguiente:

*"Si bien es cierto en el presente Proceso se encuentra probada la prescripción de la facultad de recobro de las incapacidades pagadas por la Alcaldía de Cali a los funcionarios de la SEM durante los años 2012, 2013 y 2014, no es menos cierto que pese a los esfuerzos de esta instancia, no ha sido posible acreditar los otros dos presupuestos de la Responsabilidad Fiscal, esto es: la conducta de quien ejerce gestión fiscal y el nexo causal con el daño.*



Municipio de Santiago de Cali - PRF No. 2019-00131 - Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca

## **AUTO No. URF2- 0801 Del 13 de Junio de 2024**

*Dado lo anterior y en virtud de lo señalado por el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, para proferir imputación de responsabilidad fiscal debe tenerse demostrado objetivamente el daño y existir indicios graves que comprometan la responsabilidad fiscal de los implicados.*

*Es este segundo punto el que no se encuentra probado en el plenario, dado que, aunque se estableció probatoriamente que no existió giro de pago por parte de EPS o ARL, esta falta de giro puede obedecer a una multiplicidad de razones que NO se pudieron precisar para cada uno de los casos relacionados, pues aunque las EPS señalaron, por ejemplo, que las incapacidades prescribieron en estado "liquidadas" no se pudo establecer cuál fue la gestión que se hizo en dicho caso.*

*Lo anterior obedece a la naturaleza del hecho investigado: incapacidades pagadas hace más de 10 años, algunas por EPS ya liquidadas. Este Despacho realizó el esfuerzo probatorio tendiente a efectuar la trazabilidad de cada una de las incapacidades investigadas, con el fin de establecer todos los actos de gestión realizados en cada una de ellas, sin embargo, no fue posible y, en este punto del Proceso, no es posible establecer probatoriamente las acciones de quienes ejercieron gestión fiscal y, por tanto, no es dable continuar con el referido Proceso.*

*Mediante radicados No. 2018ER0053373 de 24 de mayo de 2018 el Subdirector de Departamento Administrativo de la Subdirección de Gestión Estratégica del Talento Humano, No. 2018ER0088744 de 29 de agosto de 2018 Visita Fiscal, a la Subdirección del Departamento Administrativo de Gestión Estratégica del Talento Humano, No. 2018ER0114761 del 31 de octubre de 2018, la Subdirección de Gestión Estratégica del Talento Humano, adjunta la relación y soportes de los recobros que se habían encontrado. En radicación No. 2022ER0193585 de 17 de noviembre de 2022, la Secretaría de Educación Municipal- SEM, expuso los hechos relacionados en el proceso de recobro de las incapacidades no contaban con documentos soportes de las vigencias 2012, 2013 y 2014.*

*Mediante radicado No. 2023ER0243445 del 19 de diciembre de 2023, el Secretario de Despacho, informa: "...no se logró encontrar más evidencia que permitiera ser aportada...  
...sobre la gestión de cobro coactivo sobre estas incapacidades, es necesario mencionar que, a criterio de la administración actual, no se disponía de la oportunidad jurídica de realizar cualquier acción...  
...para las vigencias solicitadas de acuerdo a (sic) lo encontrado en el archivo histórico, el Modelamiento del Proceso de Seguridad Social Integral vigente para las fechas, no contemplaba las acciones de cobro coactivo...".*

*Las respuestas dadas por la Alcaldía de Cali a los requerimientos de información elevados por este Despacho, también manifiesta que los recursos de cancelaciones de incapacidades de recobros reconocidas y pagadas por las EPS y ARL, van directamente a las arcas de Hacienda Municipal, y corresponden a incapacidades de todas las dependencias del ente territorial, no solo las de la Secretaría de Educación Municipal- SEM, situación que no fue dirimida en el informe técnico presentado.*



Municipio de Santiago de Cali - PRF No. 2019-00131 - Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca

## **AUTO No. URF2- 0801 Del 13 de Junio de 2024**

*Aunado a lo anterior, se tiene que en visita fiscal realizada el 10 de enero de 2024, en la cual se indagó sobre las gestiones adelantadas para el recobro de las incapacidades reconocidas al personal administrativo de las Instituciones Educativas de Cali, se aduce por parte de la administración Municipal: “(...) a la fecha no se conocen por parte del proceso de Seguridad Social Integral soportes diferentes a los que ya se habían aportado, que evidencien gestiones de cobro diferentes a las radicaciones de las incapacidades ante las Entidades promotoras de salud, sin embargo se da claridad que la actual administración no puede certificar que dichas actividades no fueron realizadas por los funcionarios encargados del proceso durante los años sujetos a revisión, esto debido a que el personal actual no laboraba en la Secretaría para la fecha.*

*Además, teniendo en cuenta que, en el proceso de recobro, los seguimientos y actuaciones sobre exigencias de pago se deben realizar en archivos propios de cada funcionario debido a la carencia del sistema habilitado por parte del Ministerio de Educación para incorporar dichas observaciones, por lo cual en el software no hay posibilidades de revisar información sobre si las gestiones de recobro fueron realizadas.*

*Igualmente se indica que se han evidenciado diferencias entre la información aportada por las EPS, por lo que para la Secretaría, los reportes entregados por estas entidades tampoco son evidencia para certificar que no hubo acciones complementarias por parte de las administraciones anteriores en el proceso de recobro, sumado a ello, se ha observado la dificultad en la conciliación de los pagos realizados por las EPS y ARL durante periodos anteriores, imposibilitando determinar qué incapacidades efectivamente no fueron pagadas.*

*También se aborda el tema de los procedimientos existentes de recobro; por parte de la Secretaría se menciona que el único proceso existente es la modelación a cargo del Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional - DADII, el cual no contempla acciones sobre la demora en los pagos por parte de las EPS o el no pago, tampoco sobre el qué hacer sobre situaciones particulares que se presentan y que impiden recibir el retorno del dinero, modelo que aún está vigente.*

*Se menciona la imposibilidad de realizar gestiones sobre incapacidades de estos periodos sujetos de investigación en el hallazgo 5 PVCF SGP 2016-PRF 2019-00131 debido al tiempo transcurrido, los tiempos de transcripción y el requerimiento de documentación necesaria para iniciar trámites.*

*También se da una explicación rápida sobre el manejo del NIT frente a cada entidad de aseguramiento, la dificultad para conocer el estado del recobro, el manejo de los portales y los usuarios y la no devolución de las incapacidades en muchas ocasiones por parte de las EPS para iniciar trámites ya fuera con otra EPS o ARL, esto debido al requerimiento existente para la fecha de la radicación de la entrega a la EPS y/o ARL de manera física de la incapacidad original.*



Municipio de Santiago de Cali - PRF No. 2019-00131 - Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca

## **AUTO No. URF2- 0801 Del 13 de Junio de 2024**

*Dado que, en la diligencia, la Secretaría de Educación, advierte que no existe prueba alguna al material probatorio que a la fecha allegó en las diferentes solicitudes de este ente de control. Se concluye por el funcionario de la visita especial, que no se aportó ningún material probatorio acerca de incapacidades recobrados de las vigencias materia de la investigación.” (Subrayado extra texto)*

*De lo anterior, se desprenden varias conclusiones:*

- 1. Actualmente no se puede establecer probatoriamente si las personas vinculadas en el presente Proceso efectuaron gestión alguna.*
- 2. El mismo sistema HUMANO, habilitado por el MEN para manejar la nómina docente y administrativa pagada con cargo a los recursos del SGP-Educación, no permite dejar evidencia de las gestiones de recobro de incapacidades.*
- 3. Finalmente se resalta que en dichas vigencias las EPS y ARL requerían que los documentos para solicitar el recobro fueran radicados de manera física y en original, con lo que actualmente no se tiene cómo corroborar o refutar las observaciones o glosas de dichas entidades.*

*El nexo causal entre la conducta dolosa o gravemente culposa del sujeto que realiza gestión fiscal y el daño patrimonial, se orienta a establecer que, para efectos del proceso de responsabilidad fiscal, se hace necesario que el servidor público o el particular (gestores fiscales) produzcan daño fiscal con dolo o culpa grave, y lo hagan sobre bienes, rentas o recursos que se hallen bajo su esfera de acción en virtud del respectivo título habilitante.*

*Así, entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa - efecto, de manera que el daño ocasionado al erario, sea el resultado de un comportamiento activo u omisivo del gestor fiscal.*

*Conforme a las disposiciones legales vigentes citadas en páginas anteriores, es requisito para proferir imputación de responsabilidad fiscal que, además de la prueba del daño, se tengan medios probatorios que lleven al fallador a la certeza que dicho daño fue producto de la acción (u omisión) de quienes ejercían gestión fiscal y más aún, que esta acción (u omisión) se ejecutó con culpa grave o dolo, aspectos que dada la imposibilidad probatoria de los hechos investigados y activos en el presente Proceso de Responsabilidad Fiscal, no se han podido establecer.*

*En ocasiones, la prueba de algunos hechos puede resultar particularmente dificultosa, compleja o difícil de obtener, arriesgando la posibilidad de lograr una decisión en derecho y, tal como lo señala el artículo 22 de la Ley 610 de 2000 que consagra el principio de la necesidad de la prueba, conforme al cual toda providencia dictada en el proceso de responsabilidad fiscal debe fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas o aportadas al proceso, mal podría este Despacho continuar con el reproche fiscal.*



Municipio de Santiago de Cali - PRF No. 2019-00131 - Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca

## **AUTO No. URF2- 0801 Del 13 de Junio de 2024**

*También, el Despacho del Contralor General de la República al resolver un grado de consulta y apelaciones mediante auto ORD-80112-0261-2018 del 21 de noviembre de 2018 señaló: “Como quiera que el daño es el elemento estructural de la responsabilidad fiscal, no podría declararse tal responsabilidad si el daño no está demostrado; de allí que el primer elemento sobre el que debe tenerse certeza, al realizar un juicio de responsabilidad fiscal sea, la existencia de un detrimento patrimonial en contra del Estado. Lo anterior no quiere significar, que se trate de un elemento suficiente frente a una declaratoria de responsabilidad fiscal, comoquiera que es necesario realizar también, un análisis de la conducta y del nexo causalidad.*

(...)

*mantener vinculada a una persona a un proceso de responsabilidad fiscal sin que exista nexo causal va en contra de la economía procesal y contra el principio de presunción de inocencia, toda vez que nadie puede estar sometido a juicio sin pruebas en su contra (...)” (Subrayado extra texto)*

*Teniendo en cuenta el trámite adelantado en el presente Proceso de Responsabilidad Fiscal, este Despacho llega a la conclusión de que no fue posible probar que el daño evidenciado al patrimonio del Distrito de Santiago de Cali fuera producto de acciones u omisiones de quienes ostentaban la calidad de gestores fiscales.*

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. De la competencia**

La competencia de este Despacho se habilita en virtud de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 18 de la Ley 610 de 2000, en concordancia con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 610 del 2000, como quiera que el *A quo* ordenó el archivo del proceso de responsabilidad fiscal No. 2019-00131.

Adicionalmente, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Señor Contralor General de la República en la Resolución Organizacional 0748 de 2020 (*Por la cual se determina la competencia para el conocimiento y trámite de la acción de responsabilidad fiscal y de cobro coactivo en la Contraloría General de la República y se dictan otras disposiciones*), cuando en su artículo 21 define la competencia de los contralores delegados intersectoriales de la Unidad de Responsabilidad Fiscal y faculta a esta Unidad de Responsabilidad Fiscal, para conocer



Municipio de Santiago de Cali - PRF No. 2019-00131 - Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca

## **AUTO No. URF2- 0801 Del 13 de Junio de 2024**

de las decisiones proferidas en primera instancia por las Gerencias Departamentales Colegiadas, como es el caso, la que ahora se estudia proveniente del Municipio de Santiago de Cali, norma que reza:

*“Artículo 21. Competencia de los Contralores Delegados intersectoriales de la Unidad de Responsabilidad Fiscal. Los Contralores Delegados Intersectoriales de la Unidad de Responsabilidad Fiscal conocerán:*

(...)

*4. Del grado de Consulta y de los recursos de apelación y de queja que resulten procedentes, de las providencias proferidas en los procesos de responsabilidad fiscal que conocen en primera o única instancia las Direcciones de Investigaciones y las Gerencias Departamentales Colegiadas (...)*”

### **2.2. Del Grado de Consulta**

El artículo 18 de la Ley 610 de 2000, consagra: *“Grado de consulta. Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio”*

La Corte Constitucional en Sentencia C-583 del 13 de noviembre de 1997<sup>2</sup>, frente al objeto de la consulta, precisó:

*“(...) La Consulta es pues un instrumento que permite al superior revisar la decisión dictada por el inferior con el fin de determinar si se ajusta o no a la realidad procesal y es acorde con la Constitución y la Ley”. “La consulta es una institución procesal en virtud de la cual, el superior jerárquico del juez que ha dictado una providencia, en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que medie petición o instancia de parte, la decisión adoptada en primera instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que esta adolezca, con miras a lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo. La competencia funcional del superior que conoce de la consulta es automática, porque no requiere para que pueda conocer de la revisión del asunto de una petición o de un acto procesal de la parte en cuyo favor ha sido instituida. La consulta opera por ministerio de la ley y, por consiguiente, la providencia respectiva no queda ejecutoriada sin que previamente se surta aquélla (...)*

---

<sup>2</sup> Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz.



Municipio de Santiago de Cali - PRF No. 2019-00131 - Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca

## **AUTO No. URF2- 0801 Del 13 de Junio de 2024**

*Cuando el superior conoce en grado de consulta de una decisión determinada, está facultado para examinar en forma íntegra el fallo del inferior, tanto por aspectos de hecho como de derecho y, al no estar sujeto a observar la prohibición contenida en el artículo 31 de la Carta, bien puede el juez de segunda instancia modificar la decisión consultada a favor o en contra del procesado, sin violar por ello norma constitucional alguna (...)*

*La autorización que se otorga en el precepto demandado al superior para que al decidir la consulta se pronuncie “sin limitación” alguna sobre la providencia dictada por el inferior, no lesiona la Ley Suprema, pues de su propia esencia se deriva la capacidad del funcionario de segunda instancia para revisar íntegramente la providencia consultada con el único objetivo de corregir los errores en que haya podido incurrir el fallador de primera instancia. De esta manera se busca evitar que se profieran decisiones violatorias no sólo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad misma como sujeto perjudicado con el delito. En otras palabras, el propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia, conforme al artículo 2º de la Carta, es fin esencial del Estado (...).”*

Por su parte, la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, respecto de la finalidad del Grado de Consulta, sostuvo en Concepto Jurídico EE18786 del 23 de junio de 2004, que:

*“Sobre el grado de consulta debemos señalar que este no es un recurso, sino un grado de competencia, que se surte en los casos expresamente consagrados en la ley, en materia de responsabilidad fiscal fue instituido para proteger el interés público, el ordenamiento jurídico y los derechos y garantías fundamentales. En el grado de consulta el superior funcional del funcionario de primera instancia que tomó la decisión verifica que la actuación y la decisión que se revisan correspondan a los presupuestos fácticos y jurídicos del proceso de responsabilidad fiscal. (...)*

*Son consultables los procesos de responsabilidad fiscal, en los que se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal, o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio. El grado de consulta, le confiere al superior funcional, o de segunda instancia competencia para conocer el proceso de responsabilidad fiscal y en tal virtud, confirmar, modificar o revocar la decisión de primera instancia.”*

Conforme con lo anterior, la Consulta tiene tres finalidades concretas en virtud de las cuales el Ad-quem puede revisar la decisión de primera instancia: la defensa del interés público, del orden jurídico y de los derechos y garantías fundamentales.



Municipio de Santiago de Cali - PRF No. 2019-00131 - Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca

## **AUTO No. URF2- 0801 Del 13 de Junio de 2024**

Procede el Despacho a verificar, si la providencia consultada y las actuaciones que conforman el proceso de responsabilidad fiscal que la originaron, se encuentran dentro de los postulados constitucionales y legales, atendiendo la finalidad por la que se instituyó el Grado de Consulta en la Ley 610 de 2000 o si, en su defecto, hay lugar a revocar la decisión objeto de análisis, en atención a que en el presente caso la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca, mediante Auto No. 320 del 04 de junio del 2024, ordenó el archivo del proceso de responsabilidad No. 2019-00131.

### **2.3. De los Elementos de la Responsabilidad Fiscal.**

El proceso de responsabilidad fiscal tiene como finalidad buscar el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público, como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal directa o indirectamente, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva Entidad del Estado.

Lo anterior, en concordancia con lo manifestado por la Corte Constitucional mediante sentencia T285/04 - Acción de tutela de León Darío Tobón Orrego contra Contraloría General de Antioquia. Procedencia: Juzgado Doce Penal del Circuito de Medellín. Magistrado Ponente: Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA, del 25 de marzo de 2004, donde se dice que:

*“(...) Téngase en cuenta que ambas modalidades de responsabilidad tanto la patrimonial como la fiscal tienen el mismo principio o razón jurídica: la protección del patrimonio económico del Estado. En éste sentido, la finalidad de dichas responsabilidades coincide plenamente ya que la misma no es sancionatoria (reprimir una conducta reprochable) sino eminentemente reparatoria o resarcitoria, están determinadas por un mismo criterio normativo de imputación subjetivo que se estructura con base en el dolo y la culpa, y parten de los mismos elementos axiológicos como son el daño antijurídico sufrido por el Estado, la acción u omisión imputable al funcionario y el nexo de causalidad entre el daño y la actividad del agente.”*

Es así, que este tipo de acciones busca obtener una declaración jurídica, en la cual se establezca con certeza que un determinado servidor público o un particular que administre o maneje recursos públicos debe cargar con las consecuencias que se derivan



Municipio de Santiago de Cali - PRF No. 2019-00131 - Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca

## **AUTO No. URF2- 0801 Del 13 de Junio de 2024**

de sus actuaciones u omisiones dolosas o gravemente culposas en la gestión fiscal que ha realizado y que por tanto está obligado a reparar el daño causado al erario.

De conformidad con lo establecido en el art. 1°, en concordancia con lo previsto en el artículo 6° de la Ley 610 de 2000, también debe responder quien con ocasión de la gestión fiscal contribuye a la producción del daño fiscal.

Según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, es necesario que dentro del proceso se hayan demostrado los tres elementos que son: a) un daño patrimonial al estado; b) una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal y c) un nexo causal entre el daño fiscal y la conducta, si falta uno de ellos se desvirtúa la responsabilidad.

### **2.3.1. El daño patrimonial al Estado.**

El patrimonio público ha de interpretarse en su sentido amplio, esto es, en cuanto al conjunto de bienes, derechos, rentas y recursos del Estado, a su vez referido al concepto de hacienda pública en sus múltiples manifestaciones económicas jurídicas. El erario así entendido, es susceptible de daño a partir de múltiples causas, entre ellas, hechos, actos o acontecimientos que se encuentran al margen de la gestión fiscal, y actos, hechos, omisiones, operaciones y contratos que se hallan en los dominios de la gestión fiscal, siendo esta última la que importa a los fines del proceso de responsabilidad fiscal.

El artículo 6° de la Ley 610 de 2000, define el daño, como elemento de la responsabilidad fiscal, en los siguientes términos:

*“ARTICULO 6°. DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse*



Municipio de Santiago de Cali - PRF No. 2019-00131 - Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca

## **AUTO No. URF2- 0801 Del 13 de Junio de 2024**

*por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público. **El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-340 de 2007***"

La Corte Constitucional ha explicado el alcance de esta noción en Sentencia de Unificación SU 620 de 1996 y C-840 de 2001:

*"Lo primero que cabe observar a partir del análisis del anterior contenido normativo es que la expresión "intereses patrimoniales" es una referencia al objeto sobre el que recae el daño. De manera general puede decirse que el objeto del daño es el interés que tutela el derecho y que, tal como se ha reiterado por la jurisprudencia constitucional, para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad fiscal, razón por las cuales entre otros factores que han de valorarse, están la certeza y existencia del daño y su carácter cuantificables con arreglo a su real magnitud. De este modo, no obstante la amplitud del concepto de interés patrimonial del Estado, el mismo es perfectamente determinable en cada caso concreto en que se pueda acreditar la existencia de un daño susceptible de ser cuantificado.*

*Tal como se puso de presente en la sentencia C-840 de 2001, los daños al patrimonio del Estado pueden provenir de múltiples fuentes y circunstancias y la norma demandada, de talante claramente descriptivo, se limita a una simple definición del daño que es complementada por la forma como éste puede producirse. Así, la expresión intereses patrimoniales del Estado, se aplica a todos los bienes, recursos y derechos susceptibles de valoración económica cuya titularidad corresponda a una entidad pública, y del carácter ampliamente comprensivo y genérico de la expresión, que se orienta a conseguir una completa protección del patrimonio público, no se desprende una indeterminación contraria a la constitución".*

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional ha señalado, respecto de este elemento indispensable de la acción fiscal, que se debe observar si a la persona jurídica pública le quedó algún beneficio del ejercicio contractual: *"Para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio."*<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-620, 13 de noviembre de 1996, Expediente T-84714, Magistrado Ponente Antonio Barrera Carbonell



Municipio de Santiago de Cali - PRF No. 2019-00131 - Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca

## **AUTO No. URF2- 0801 Del 13 de Junio de 2024**

Al respecto, la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, en Concepto No. 0070A de 15 de enero de 2001 sobre el daño, señaló: *“De los tres elementos anteriores, el daño es el elemento más importante. A partir de éste se inicia la responsabilidad fiscal, si no hay daño no puede existir responsabilidad. Con esta lógica, el artículo 40 de la ley 610 dispone que el proceso de responsabilidad se apertura cuando se encuentra establecida la existencia del daño, es decir, se requiere que exista certeza sobre la existencia de éste para poder iniciar el proceso de responsabilidad fiscal (...)”*

### **2.3.2. Conducta dolosa o gravemente culposa de los gestores fiscales y quienes contribuyen a la producción del daño**

Toda valoración relativa a la ocurrencia de un daño patrimonial imputable a la gestión irregular desplegada por quien ostente la Santiago de Calidad de gestor fiscal o por quien con ocasión de la gestión fiscal produzca o contribuya a la generación de un daño en un momento determinado, debe realizarse con observancia de todos los principios que rigen el actuar fiscal.

Tanto el artículo 3° como el 48, ambos de la Ley 610 de 2000, ordenan que la imputación con responsabilidad fiscal debe evaluar si quien está llamado a hacerlos cumplir mediante la administración o custodia de los recursos públicos, en realidad actuó bajo el amparo de estos y obtuvo los resultados más favorables, evitando la configuración de un detrimento.

Ahora bien, es necesario indicar que la conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal que exige el art. 5 de la Ley 610 de 2000, para determinar la existencia de la responsabilidad fiscal, se refiere a la potestad funcional, reglamentaria o contractual de un servidor público o de un particular que, autorizado legalmente, despliegue gestión fiscal, en ejercicio de la cual, o con ocasión de ella, genere un daño al patrimonio del Estado.

Acerca de los límites de la gestión fiscal, en la sentencia C-840 de 2001 la Corte Constitucional esclareció:

*"Este nuevo espectro constitucional ha puesto al ordenador del gasto en un rango de autonomía e independencia ampliamente favorable a los designios de la gestión fiscal que le atañe con algunas*



Municipio de Santiago de Cali - PRF No. 2019-00131 - Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca

## **AUTO No. URF2- 0801 Del 13 de Junio de 2024**

*responsabilidades correlativas que atiendes a la defensa de diversos bienes jurídicos tales como los referidos a la administración y al Tesoro Público. Claro que este orden de cosas no le incumbe con exclusividad al ordenador del gasto, dado que el circuito de la Gestión Fiscal involucra a todos los servidores públicos que tengan poder decisorio sobre los bienes o rentas del Estado (...)*

*En síntesis, con arreglo a la nueva carta política la gestión no se puede reducir a perfiles económico-formalistas, pues, en desarrollo de los mandatos constitucionales y legales el servidor público y el particular, dentro de sus respectivas esferas, deben obrar no solamente salvaguardando la integridad del patrimonio público, sino, ante todo, cultivando y animando su específico proyecto de gestión y resultados (...)"*.

Para que la conducta del gestor fiscal sea relevante en términos de responsabilidad fiscal, debe realizarse con dolo o culpa grave, entendiéndose que la conducta es dolosa cuando el agente quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado tal y como se desprende del artículo 118 de la Ley 1474 de 2011, concibiendo la culpa de acuerdo con lo establecido en el artículo 63 del Código Civil, por remisión expresa del artículo 66 de la Ley 610 de 2000.

Así mismo, se asume que la conducta es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la Ley, de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones con arreglo del artículo 6 de la misma ley, cuya entera aplicación es predicable en los procesos de responsabilidad fiscal, en atención a la especialidad de la materia (responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado o de quienes ejecuten funciones públicas).

### **2.3.3. Nexo de causalidad entre la conducta y daño:**

El tercer elemento integrante de la responsabilidad fiscal es la existencia de un nexo de causalidad entre la conducta y el daño, el cual implica una relación determinante y condicionante de causa - efecto de manera que el daño sea el resultado de una conducta activa u omisiva.

Teniendo en cuenta que la razón jurídica de la responsabilidad fiscal es la protección del patrimonio del Estado, su finalidad es entonces eminentemente reparatoria y resarcitoria, y está determinada por un criterio normativo que se estructura con base en el dolo y la



Municipio de Santiago de Cali - PRF No. 2019-00131 - Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca

## **AUTO No. URF2- 0801 Del 13 de Junio de 2024**

culpa grave, partiendo del daño antijurídico sufrido por el Estado y del nexo de causalidad entre el daño y la actividad del agente, porque quienes cumplen gestión fiscal y quienes actúan con ocasión de ésta manejan directamente o indirectamente recursos estatales y por ello les asiste el deber de orientar esos recursos a la realización de finalidades que le incumben al Estado.

Para efectos del proceso de responsabilidad fiscal se requiere que el gestor fiscal sea servidor público o particular con funciones públicas, que produzca daño fiscal con dolo o culpa grave, lo haga sobre bienes, rentas o recursos públicos que se hallen bajo su esfera de acción en virtud del respectivo título habilitante. También puede ser quien en un marco de deberes u obligaciones que se cumplen con ocasión de la gestión fiscal genere o contribuya a generar el daño fiscal, como ocurre con los contratistas, interventores, entre otros que actúan con ocasión de la gestión fiscal de los contratos estatales.

### **2.4. Sobre la Cesación de la Acción Fiscal**

La Ley 1474 del 2011, en su artículo 111 consagra la cesación de la acción fiscal, de la siguiente manera:

*“En el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal únicamente procederá la terminación anticipada de la acción cuando se acredite el pago del valor del detrimento patrimonial que está siendo investigado o por el cual se ha formulado imputación o cuando se haya hecho el reintegro de los bienes objeto de la pérdida investigada o imputada. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación del principio de oportunidad.”*

Lo anterior, teniendo en cuenta que la finalidad del proceso de responsabilidad fiscal es el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público, categorizado éste como una indemnización pecuniaria de la cual hace mención el artículo 4 de la Ley 610 del 2000, así:

*“ARTICULO 4o. OBJETO DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL. La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción de los mismos, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva*



Municipio de Santiago de Cali - PRF No. 2019-00131 - Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca

## **AUTO No. URF2- 0801 Del 13 de Junio de 2024**

*entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.*

*PARÁGRAFO. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad..”*

### **2.5. Archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal**

El artículo 47 de la Ley 610 de 2000 establece que procede proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la prescripción o caducidad de esta.

Al efecto, es importante tener en cuenta que el Proceso de Responsabilidad Fiscal tiene por finalidad obtener una declaración jurídica, en la cual se establezca con certeza que un determinado servidor público o un particular que administre o maneje recursos públicos debe cargar con las consecuencias que se derivan de sus actuaciones u omisiones dolosas o gravemente culposas en la gestión fiscal que ha realizado y que por tanto está obligado a reparar el daño causado al erario, en el evento que éste exista.

De conformidad con lo establecido en el art. 1°, en concordancia con lo previsto en el artículo 6° de la Ley 610 de 2000, también debe responder quien con ocasión de la gestión fiscal contribuye a la producción de dicho daño fiscal.

Según lo dispuesto en el artículo 5o de la Ley 610 de 2000, es necesario que dentro del proceso se hayan demostrado los tres elementos que son: a) un daño patrimonial al Estado; b) una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal y c) un nexo causal entre el daño fiscal y la conducta. Si falta uno de ellos se desvirtúa la responsabilidad.



Municipio de Santiago de Cali - PRF No. 2019-00131 - Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca

## **AUTO No. URF2- 0801 Del 13 de Junio de 2024**

En cuanto al daño como elemento de la Responsabilidad Fiscal, esta Instancia ha reiterado en diversos pronunciamientos, que éste se concibe en términos específicos, a partir del Artículo 6° de la Ley 610 de 2000, como la columna vertebral de la responsabilidad fiscal, pues sin la comisión de este no puede hablarse de apertura de investigación y mucho menos llegar a una conclusión positiva en el sentido del resarcimiento patrimonial público.

Así las cosas, el daño en materia fiscal sigue de manera general los lineamientos jurisprudenciales y doctrinales establecidos y es, además, la nota primaria y fundamental para establecer la existencia o inexistencia de la Responsabilidad Fiscal ya que, sin la producción de este, no tiene razón de ser la acción fiscal en tanto que ésta es resarcitoria al perseguir su compensación por parte del gestor fiscal. Igualmente, es necesario tener en cuenta que el daño debe ser cierto, es decir que a los ojos del juez aparezca, con evidencia, que la acción lesiva del agente ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante. Sobre el tema en Sentencia C-840 de 2001, se señaló: "(...) *Si no existe un perjuicio cierto, un daño fiscal, no hay cabida para la declaración de la responsabilidad fiscal (...)*".

Por lo señalado, se hace necesario realizar este análisis en relación con el hecho investigado, toda vez que en el auto que llega a consulta se afirma que, aunque existió daño al patrimonio del distrito de Santiago de Cali, no se pudo establecer que el mismo fuera consecuencia del actuar o de las omisiones de sus funcionarios, con lo que no se pudo fijar el nexo causal, así como tampoco culpa grave de alguno de los funcionarios encargados de adelantar el trámite de las incapacidades y su grado de culpabilidad que se requiere para declarar a una persona fiscalmente responsable.

De esta manera, el Despacho instructor concluyó que al determinar la falta de prueba del nexo causal entre el daño y las acciones de quienes ostentaban el cargo de gestor fiscal, no es procedente continuar con el reproche fiscal, descartando uno de los elementos de responsabilidad fiscal tipificados en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, y aplicando los artículos 16 y 47 de la ley 610 de 2000 en concordancia con el artículo 111 de la Ley



Municipio de Santiago de Cali - PRF No. 2019-00131 - Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca

## **AUTO No. URF2- 0801 Del 13 de Junio de 2024**

1474 de 2011, que cesa la acción fiscal y dispone el archivo del presente proceso de responsabilidad fiscal a favor de los vinculados y las Compañías Garantes.

Se hizo necesario plantear el marco jurídico anterior, una vez verificado que en el presente proceso, se pudo evidenciar un resarcimiento parcial del daño patrimonial, investigado en los términos de lo preceptuado en el artículo precitado.

### **3. CASO CONCRETO**

Recordemos que el hecho generador de la responsabilidad fiscal en el proceso que hoy ocupa en grado de consulta la atención de este despacho consiste en las irregularidades encontradas en el traslado del hallazgo No. 60555 del 03 de noviembre del 2017<sup>4</sup>, las cuales provienen de las incapacidades liquidadas y pagadas en la nómina del aplicativo HUMANO, sobre las cuales no se adelantaron las actuaciones pertinentes para el reembolso de los pagos realizados por concepto de las incapacidades médicas del personal administrativo de la educación ante las EPS o ARL del municipio de Cali, lo que determinó un detrimento patrimonial de \$542'991.416, relacionadas como se describen a continuación:

<b>EPS</b>	<b>Numero Incapacidades</b>	<b>Valor</b>
ALIANSA SALUD	3	\$ 10.663.620
CAFESALUD	1	\$ 4.084.801
COMFENALCO	5	\$ 201.192.174
COOMEVA	3	\$ 77.952.736
CRUZ BLANCA	1	\$ 3.714.790
NUEVA EPS	1	\$ 4.190.488
SALUD TOTAL	1	\$ 19.930.951
SALUDCOOP	2	\$ 34.264.656
SANITAS	1	\$ 6.311.859
SIN EPS EN LISTADO	1	\$ 10.175.472
SOS	3	\$ 114.437.394
SURA	1	\$ 15.810.204
SUSALUD	1	\$ 4.861.614
ARL	58	\$ 35.400.657
<b>Totales</b>	<b>82</b>	<b>\$ 542.991.416</b>

<sup>4</sup> 3\_20171103\_ANEXO TRASLADO DE HALLAZGO\_(F. 1-6)



Municipio de Santiago de Cali - PRF No. 2019-00131 - Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca

## **AUTO No. URF2- 0801 Del 13 de Junio de 2024**

Por lo anterior, la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca, profirió el Auto de apertura del PRF 2019-00131 No. 0108 del 19 de febrero de 2019<sup>5</sup>, por el presunto detrimento patrimonial ocasionado al Municipio de Santiago de Cali, vinculando como presuntos responsables a los señores Raul Antonio Salazar Castaño, Alejandro Franco Vélez, Edgar José Planco Pereira, Guillermo Ramírez Ramírez, Jacobo Torres Amaya, Liliana Arce García y Marisol Ospina Hincapié.

En este entendido, con el fin de verificar si la decisión de archivo de la acción fiscal PRF 2019-00131 adoptada por la primera instancia se encuentra ajustada a derecho, esto es el Auto No. 320 del 04 de junio del 2024<sup>6</sup>, procedemos con el siguiente análisis previa la minuciosa constatación del acervo probatorio.

Es indudable que la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca realizó un gran esfuerzo probatorio al ordenar la práctica de pruebas tendientes a esclarecer el hecho generador por cual se dio origen a la presente investigación fiscal, esto se deja en evidencia de la siguiente forma:

1. Auto No. 327 del 29 de julio de 2020, por medio del cual se resuelve una solicitud de pruebas y se decretan unas pruebas de oficio dentro del PRF No. 2019-00131.<sup>7</sup>
2. Auto No. 225 del 05 de abril del 2022, por medio del cual se decretan unas pruebas de oficio dentro del PRF No. 2019-00131.<sup>8</sup>
3. Auto No. 511 del 25 de julio del 2022, por medio del cual se decretan unas pruebas de oficio dentro del PRF No. 2019-00131.<sup>9</sup>
4. Auto No. 080 del 21 de febrero de 2023, por medio del cual se pone a disposición un informe técnico dentro del PRF No. 2019-00131.<sup>10</sup>

<sup>5</sup> 37\_20190219\_AUTO N° 0108 DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL\_(F.391-412)

<sup>6</sup> 657\_20240604 auto no 320 archivo

<sup>7</sup> 197\_20200729\_327auto de pruebas\_(f 831-834)

<sup>8</sup> 309\_20220405\_225\_auto de pruebas\_(920-923)

<sup>9</sup> 338\_20220725\_511\_auto de pruebas (f 980-983)

<sup>10</sup> 404\_20230221\_080\_auto que pone a disposicion informe tecnico abah\_(f 1117)



Municipio de Santiago de Cali - PRF No. 2019-00131 - Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca

## **AUTO No. URF2- 0801 Del 13 de Junio de 2024**

5. Auto No. 761 del 24 de noviembre de 2023, por medio del cual se decreta una prueba y se ajusta la cuantía en el PRF No. 2019-00131.<sup>11</sup>
6. Auto No. 206 del 15 de abril del 2024 por el cual decreta pruebas.<sup>12</sup>

Esfuerzo que permitió establecer una reducción del daño patrimonial al Estado y determinó una nueva cuantía de \$359'012.411, como así se indicó en la providencia citada en el numeral 5 de párrafo precedente y por ende configurar la existencia del primer elemento de la responsabilidad fiscal, el daño. Al probar la existencia del daño, continuó con el análisis de los demás elementos integrantes de la responsabilidad fiscal.

En este sentido, la Gerencia realizó la gestión pertinente al solicitar por medio del auto el Auto No. 511 del 25 de julio del 2022 ante las diferentes EPS y la entidad territorial los soportes de las actuaciones adelantadas por los presuntos responsables, específicamente para determinar la existencia de soportes de comunicaciones que radicaran dichos funcionarios para realizar el RECOBRO de las incapacidades que fueron pagadas por el municipio más no reembolsadas por las diferentes entidades de seguridad social y para ello ordenó la práctica de un informe técnico para recolectar la documentación pertinente y determinar si los recobros fueron pagados por las EPS y ARL, practicado y rendido por la funcionaria Luz Yanet Moreno Ochoa, fue presentado el 15 de febrero del 2023<sup>13</sup>, donde concluyó lo siguiente:

"Por las 654 incapacidades que derivaron pagos de auxilios económicos por \$359.012.411 en las vigencias 2012, 2013 y 2014, Las Entidades Promotoras de Salud y la Administradora de Riesgos Laborales, no reembolsaron al Municipio de Cali, las prestaciones económicas por los beneficios reconocidos al personal administrativos de las instituciones educativas, por las siguientes razones:

a. Las Entidades Promotoras de Salud- EPS y ARL, no tienen registro de la expedición de 216 incapacidades, por las cuales se les pagó a 106 funcionarios administrativos la suma de \$101.896.336.

b. Ciento treinta y seis (136) incapacidades pagadas a sesenta y seis (66) funcionarios en un el monto de \$72.984.961, no fueron radicadas ante las EPS o ARL.

<sup>11</sup> 523\_20231124\_auto 761 de pruebas

<sup>12</sup> 603\_20240415 auto no 206 de pruebas

<sup>13</sup> 407\_20230215\_2023ie0016141\_adjunto informe tecnico prf-2019-00131\_(f 1095-1114)



Municipio de Santiago de Cali - PRF No. 2019-00131 - Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca

## **AUTO No. URF2- 0801 Del 13 de Junio de 2024**

c. Las Entidades promotora de Salud no reconocieron el pago de noventa y cinco (95) incapacidades por los cuales, el Municipio de Cali, pagó auxilio por \$83.542.894 a quince(15) funcionarios, debido a que estas corresponden a incapacidades de origen común, superiores a 180 días y la responsabilidad del reintegro estaban a cargo de la Administradora del Fondo de Pensiones donde estaban afiliados los trabajadores.

d. Por mora en el pago de las cotizaciones de la seguridad social, las Entidades Promotoras de Salud – EPS, no reconocieron el pago de noventa y tres (93) incapacidades por las cuales el Municipio de Cali pagó auxilios por \$43.442.513 a cincuenta (56) funcionarios administrativos de las Instituciones Educativas.

e. Cuarenta y nueve (49) incapacidades, otorgadas a 28 funcionarios, por las cuales se reconoció beneficios por \$23.545.256, fueron rechazadas por las EPS, porque fueron expedidas por médico particular, inconsistencia en los datos, incumplimiento del mínimo de semanas, inexistencia laboral, entre otras razones.

f. Por falta de trámite para el registro de la cuenta bancaria, caducaron diecisiete (17) incapacidades por las que el municipio concedió auxilios por \$11.219.380 a ocho (8) funcionarios administrativos.

g. Las Entidades Promotoras de Salud – EPS, reportaron que trece (13) incapacidades, por las que se otorgó auxilios por \$9.678.202 a nueve (9) funcionarios, están en estado de liquidados, las cuales perdieron vigencia para el reintegro o reembolso al Municipio de Cali.

h. Por provenir de origen laboral, catorce (14) incapacidades por las cuales se otorgaron \$6.026.112 como auxilios a siete (7) funcionarios, no fueron reconocidas por las EPS.

i. En el desarrollo de la presente actuación fiscal, no se obtuvo respuesta de las Entidades Promotoras de Salud Susalud y Cafesalud EPS en liquidación, referente a veintiún incapacidades (21) que derivaron el pago de auxilio a catorce (14) funcionarios por \$6.676.757, y en consecuencia se desconoce los estado de las misma.”

Se dejó constancia en este que, si bien la entidad territorial pagó las incapacidades totales se recuperó por reintegros o recobros, la suma de \$179.390.878 por 375 de ellas, objeto de revisión, como así se indicó en el Auto N°. 761 del 24 de noviembre de 2023; no se recobró el valor restante del daño investigado, esto es, la suma de \$359'012.411 y de hecho, se cita la ausencia de gestión del recobro de las incapacidades en dicha suma, también que algunas de ellas se presentaron ante otras entidades de seguridad social que no eran las competentes para dicho reconocimiento y pago de recobro de incapacidades, por ser de competencia de los Fondos de Pensiones.

Con lo afirmado en el informe técnico, se hizo evidente la omisión de los funcionarios implicados en el trámite oportuno, eficaz y correcto para realizar el recobro de las incapacidades pagadas a los servidores públicos, en el sentido que los presuntos



Municipio de Santiago de Cali - PRF No. 2019-00131 - Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca

## **AUTO No. URF2- 0801 Del 13 de Junio de 2024**

responsables fiscales ostentaron los cargos de Secretario de Educación del Municipio de Santiago de Cali, Sub Secretario de Educación del municipio de Santiago de Cali y Profesional universitaria – Seguridad Social de la Secretaría de Educación del Municipio de Santiago de Cali en distintos periodos, donde las principales funciones omitidas fueron las siguientes:

### 1. Secretario de Educación del Municipio de Santiago de Cali.

Funciones omitidas:

- Ejercer la inspección y vigilancia, supervisión y la evaluación de los servicios educativos estatales;
- Cumplir y hacer cumplir las normas legales, estatutarias y reglamentarias para el manejo acertado del Instituto;
- Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas y desarrollar los mecanismos para el control de la gestión administrativa;

### 2. Sub-Secretario de Educación del Municipio de Santiago de Cali.

Funciones omitidas

- Administrar los recursos del Situado Fiscal, bajo las directrices que fije el Ministerio de Educación Nacional;
- Efectuar el control, registro de ejecución y seguimiento de flujos de caja y proyección económica del presupuesto de la Secretaría de Educación;

### 3- Profesional universitaria – Seguridad Social de la Secretaría de Educación del Municipio de Santiago de Cali.



Municipio de Santiago de Cali - PRF No. 2019-00131 - Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca

## **AUTO No. URF2- 0801 Del 13 de Junio de 2024**

### Funciones omitidas

- Coordinar el trámite de aplicación de las novedades de nómina del personal docente, directivo docente y administrativo de la Secretaria de Educación municipal.
- Identificar y reportar las inconsistencias de nómina para que sean revisadas y corregidas por parte del administrador del aplicativo respectivo.
- Analizar las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales y económicas y verificar los actos administrativos de reconocimiento y pago de las mismas.

Al respecto, este despacho se permite puntualizar que la responsabilidad fiscal puede atribuirse por acción u omisión que contribuya a la generación de un detrimento al Erario, postura que se encuentra contenida en el Artículo 1 de la Ley 610 del 2000 de la siguiente forma:

*“**ARTÍCULO 1o. DEFINICIÓN.** El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado.”*

En el mismo sentido, en el ámbito de la responsabilidad fiscal el concepto de daño está determinado por el Artículo 6 de la Ley 610 de 2000 . *“Dicho daño podrá ocasionarse por acción u **omisión de los servidores públicos** o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público”* (Negrillas fuera del texto original).

De igual forma, la Corte Constitucional en su sentencia C-438/22<sup>14</sup> realizó la siguiente claridad sobre la responsabilidad fiscal:

---

<sup>14</sup> [C-438-22 Corte Constitucional de Colombia](#)



Municipio de Santiago de Cali - PRF No. 2019-00131 - Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca

## **AUTO No. URF2- 0801 Del 13 de Junio de 2024**

*“Téngase presente que la vigilancia y control fiscal tiene por objeto determinar si la gestión fiscal y los resultados de la misma, se ajustan a los principios, políticas, planes, programas, proyectos, presupuestos y marco legal y reglamentario aplicables, lo cual implica necesariamente que dicha función pública de fiscalización se ejerce siempre sobre la gestión fiscal, esto es, las actividades de recaudo, percepción, recibo, administración, manejo, disposición o destinación de recursos, fondos o bienes públicos y, complementariamente, si a ello hubiere lugar, establecer la responsabilidad fiscal que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva.*

*Ello significa que la vigilancia y control fiscal, la gestión fiscal y la responsabilidad fiscal, son funciones, actividades y conceptos sustancialmente distintos pero íntimamente relacionados y que, por lo tanto, se armonizan entre sí. El objeto de la vigilancia y control son las actividades, acciones, omisiones, operaciones, procesos, así como los demás asuntos que se encuentren comprendidos o que incidan directa o indirectamente en la gestión fiscal que involucre bienes, fondos o recursos públicos, al igual que el uso, explotación, exploración, administración o beneficio de los mismos. La responsabilidad fiscal es aquella que se deriva de la gestión fiscal cuando, con ocasión de la misma, se produzca un detrimento que afecte el patrimonio público.”*

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 6° de la Constitución Política de Colombia, precepto que consagra que los servidores públicos son responsables por omisión. Así lo dice:

*“ARTICULO 6o. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.”*

Así las cosas, cuando llega a grado de consulta de este funcionario Superior una decisión de archivo por no encontrar nexo de causalidad entre el daño y la conducta de los sujetos procesales vinculados a la causa fiscal, tal argumento no es posible compartirlo.

Si bien es cierto, la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca realizó un gran esfuerzo probatorio por buscar evidencias de gestiones adelantadas para encontrar las diferentes reclamaciones ante las entidades de seguridad social o incluso para verificar si la administración municipal recibió los recursos recobrados, no fueron encontradas. Así se pronunció la entidad territorial:



Municipio de Santiago de Cali - PRF No. 2019-00131 - Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca

## **AUTO No. URF2- 0801 Del 13 de Junio de 2024**

*“1. Actualmente no se puede establecer probatoriamente si las personas vinculadas en el presente Proceso efectuaron gestión alguna.*

*2. El mismo sistema HUMANO, habilitado por el MEN para manejar la nómina docente y administrativa pagada con cargo a los recursos del SGP-Educación, no permite dejar evidencia de las gestiones de recobro de incapacidades.*

*3. Finalmente se resalta que en dichas vigencias las EPS y ARL requerían que los documentos para solicitar el recobro fueran radicados de manera física y en original, con lo que actualmente no se tiene cómo corroborar o refutar las observaciones o glosas de dichas entidades.”*

Debe comprenderse la razón jurídica de la Responsabilidad Fiscal. Al respecto, el tercer elemento integrante de la responsabilidad fiscal es la existencia de un nexo de causalidad entre la conducta y el daño, el cual implica una relación determinante y condicionante de causa – efecto, de manera que el daño sea el resultado de una conducta activa u omisiva. Y es precisamente por la omisión en la función efectiva de recobro de las incapacidades pagadas a los funcionarios vinculados a la administración en las nóminas respectivas y la omisión en el seguimiento y supervisión de esta labor, que se constituye en el causa determinante del daño, a tal punto que se prescribieron las diferentes acciones de cobro por prescripción.

Teniendo en cuenta que la razón jurídica de la responsabilidad fiscal es la protección del patrimonio del Estado, su finalidad es entonces eminentemente reparatoria y resarcitoria, y está determinada por un criterio normativo que se estructura con base en el dolo y la culpa grave, partiendo del daño antijurídico sufrido por el Estado y del nexo de causalidad entre el daño y la actividad del agente, porque quienes cumplen **gestión fiscal** y quienes actúan con ocasión de ésta manejan directa o indirectamente recursos estatales y por ello les asiste el deber de orientar esos recursos a la realización de finalidades que le incumben al Estado.

En la línea con lo dicho en precedencia, es significativo resaltar lo expresado por la Corte Constitucional en Sentencia C-382 de 2008, Magistrado Ponente Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, refiriéndose a las características del proceso de responsabilidad fiscal:



Municipio de Santiago de Cali - PRF No. 2019-00131 - Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca

## **AUTO No. URF2- 0801 Del 13 de Junio de 2024**

*“Dicho proceso, y la responsabilidad que en él se declara, en razón a su naturaleza jurídica y a los objetivos y propósitos que persigue, presentan características muy particulares, acordes con los mandatos de la Constitución Política y la ley.*

*A ellas se ha referido la Corte en abundante y reiterada jurisprudencia, destacando como principales, las siguientes:*

*a) El proceso de responsabilidad fiscal se origina única y exclusivamente del ejercicio de una gestión fiscal, esto es, de la conducta de los servidores públicos y de los particulares que están jurídicamente habilitados para administrar y manejar dineros públicos. En esos términos, la materia del proceso es determinar y establecer la responsabilidad de tales sujetos, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa, un daño al patrimonio del Estado.*

*b) El proceso de responsabilidad fiscal no tiene una naturaleza jurisdiccional sino administrativa. Esto significa que el investigado en el proceso fiscal, en estricto sentido, no es objeto de juzgamiento, pues no se encuentra sometido al ejercicio de la función jurisdiccional del Estado. En realidad, la acción fiscal se desarrolla en el ámbito de la función administrativa, y es a ella a la que se encuentra sometido el investigado, circunstancia que le permite, una vez concluido el proceso fiscal, acudir a la justicia contencioso administrativa para cuestionar la legalidad del procedimiento y la decisión en él proferida, la cual constituye un acto administrativo. (...)*

*c) La responsabilidad fiscal que se declara en el proceso es esencialmente patrimonial y no sancionatoria, toda vez que tiene una finalidad exclusivamente reparatoria, en cuanto persigue la indemnización por el detrimento patrimonial ocasionado al Estado. Según lo ha explicado esta Corporación, el perjuicio material ocasionado al patrimonio estatal, como consecuencia de un mal manejo de los recursos públicos, se repara mediante indemnización, que puede comprender tanto el daño emergente, como el lucro cesante, de modo que el afectado, el Estado, quede indemne, esto es, como si el perjuicio nunca hubiera ocurrido. (...)*

*d) La responsabilidad fiscal es independiente y autónoma de otros tipos de responsabilidad. En ese sentido, la responsabilidad fiscal es distinta de la responsabilidad disciplinaria o de la responsabilidad penal que puedan generarse por unos mismos hechos, resultando constitucionalmente admisible el fenómeno de la acumulación de responsabilidades, fiscal, disciplinaria y penal, con la aclaración, hecha ya por la Corte, de que si se persigue la indemnización de perjuicios a favor del Estado dentro del proceso penal, no es procedente al mismo tiempo obtener un nuevo reconocimiento de tales perjuicios a través de un proceso fiscal. (...)*

*e) La responsabilidad fiscal es de carácter subjetivo, pues para deducirla es necesario determinar si el imputado obró con dolo o con culpa. Al respecto, ha dicho la Corte que en materia de responsabilidad fiscal*



Municipio de Santiago de Cali - PRF No. 2019-00131 - Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca

## **AUTO No. URF2- 0801 Del 13 de Junio de 2024**

*está proscrita toda forma De responsabilidad objetiva y, por tanto, la misma debe individualizarse y valorarse a partir de la conducta del agente. (...)*

*f) Finalmente, para establecer la responsabilidad que les asiste a los servidores públicos y a los particulares, por el indebido manejo o administración de los dineros o bienes públicos a su cargo, los órganos de control fiscal están obligados a obrar con observancia plena de las garantías sustanciales y procesales propias del debido proceso, las cuales deben armonizarse con los principios que gobiernan la función administrativa, es decir, con los principios de igualdad, moralidad eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (C.P. art. 209)."*

Atendiendo las características antecitadas, en el caso censurado, esto es, no existir prueba del cobro o recobro de incapacidades que permitieron la prescripción de la acción de recobro, traduce evidentemente en una inacción, dicho de otra manera, en una omisión de los servidores públicos que contribuyeron con la generación del daño al Erario, situación que es predicable en proceso fiscal que nos ocupa.

El operador jurídico de instancia, no pudo desvirtuar la existencia de daño y tampoco la del nexo de causalidad, derivado de la omisión en la gestión, que condujo al detrimento patrimonial representado en una disminución del recurso público con ocasión de la imposibilidad de recaudar los dineros pagados por parte del ente territorial afectado, por concepto de incapacidades, sumas que deben ser reintegrados directamente por parte de las entidades de seguridad social (EPS, ARL), así como por los fondos de pensiones, cuando las incapacidades superen los 180 días.

Sobre este particular, la oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, en concepto emitido con radicado 2015IE0101604 del 28 de octubre de 2015, señaló que:

*"...1.- Es procedente el ejercicio de la acción fiscal por parte de la Contraloría General de la República en aquellos eventos en los cuales ha prescrito para la administración la prerrogativa del cobro coactivo?"*

*Respuesta.*

*Como ha sido reiterado en diferentes conceptos emitidos por la Oficina Jurídica de la Contraloría cuando "se produce la prescripción de las obligaciones en esa etapa emerge un daño patrimonial al Estado que ha de tramitarse por los cauces del proceso de responsabilidad fiscal, por cuanto quien debería recaudarlas puede ser categorizado como gestor fiscal, al tenerlas a su cargo mediante una relación funcional, y en lo*



Municipio de Santiago de Cali - PRF No. 2019-00131 - Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca

## **AUTO No. URF2- 0801 Del 13 de Junio de 2024**

*sucesivo no son objeto de reclamo, pues por el transcurso del tiempo los deudores quedan liberados de esas deudas".*

*Sobre el particular, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se pronunció en los siguientes términos:*

*"La inacción por parte de la administración -acreedora de la obligación-, una vez cuenta con la determinación del monto de una obligación pecuniaria a cargo de una persona determinada a través de un título ejecutivo que puede ser una declaración o un acto administrativo, y no adelanta dentro del término previsto en el ordenamiento las actuaciones tendientes al cobro de la obligación, pierde el derecho a reclamar.*

*En este orden, quien tenga la facultad para cobrar los impuestos está en la obligación de adelantar todas las acciones tendientes para que dichos recursos ingresen al Tesoro, por ende la omisión del servidor público en dichas actuaciones engendra las correspondientes responsabilidades"13"(Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Subsección Cuarta - Subsección A Expediente No. 110013331041200700131-01- de 2009, citado en el concepto de la Contraloría No. 2014EE0092365 del 23 de mayo de 2014).*

*En este sentido podemos **concluir que cuando la posibilidad de recaudar los recursos públicos perece para la administración esto configura un daño patrimonial para el Estado y deberá valorarse en el proceso de responsabilidad fiscal si tal pérdida obedece a una conducta dolosa o culposa atribuible a la persona encargada de realizar la gestión fiscal**, conforme lo exige la Ley..."*

En este sentido, las pruebas recolectadas en el transcurso del proceso de responsabilidad fiscal permitieron establecer de manera determinante no solo que de los valores pagados por la administración por concepto de incapacidades solo fueron recobrados la suma de \$179.390.878 , pero respecto de la suma restante, se omitieron las funciones y gestiones tendientes al reembolso de las incapacidades asumidas por la entidad afectada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1438 de 2011, en tanto que la entidad afectada había perdido el derecho a efectuar el recobro de la incapacidad con ocasión de la ocurrencia del fenómeno prescriptivo por no haber realizado la solicitud en el término de 3 años contados a partir de la fecha en que el empleador hizo el pago correspondiente al trabajador, situación que contribuyó con la configuración del daño al patrimonio del Estado y en consecuencia este Despacho considera que la decisión sometida al grado de consulta esta llamada a ser revocada, no siendo el fundamento de archivo por ausencia de gestión fiscal, la que sí aparece



Municipio de Santiago de Cali - PRF No. 2019-00131 - Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca

## **AUTO No. URF2- 0801 Del 13 de Junio de 2024**

probada, siendo lo pertinente, REVOCAR, la decisión, en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 y del Concepto No. 007 del 19 de enero de 2017 emanado de la Oficina Asesora Jurídica de la Contraloría General de la República quien señaló:

*“3.2. Facultades para revocar la decisión de archivo y para subsanar yerros. En el grado de consulta el superior del funcionario verifica que la actuación y la decisión que se revisan correspondan a los presupuestos tácticos y jurídicos del proceso de responsabilidad fiscal. El grado de consulta, le confieren al superior competencia para conocer el proceso de responsabilidad fiscal y en tal virtud, confirmar, modificar o revocar la decisión de primera instancia”*

Así las cosas, en los eventos en que por mandato de la Ley se adelanta el grado de consulta, el superior jerárquico se pronunciará sin límite, atendiendo la Constitución y la Ley, por lo cual su competencia contempla plenas facultades para confirmar, modificar, revocar u ordenar que se continúe con la investigación por parte de la primera instancia.

### **OTRAS CONSIDERACIONES**

En el caso que nos ocupa, evidencia este despacho que la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca realizó diferentes esfuerzos probatorios en el transcurso de la investigación que se decantaron en la reducción de la cuantía inicial, estableciendo de esta manera un resarcimiento parcial en la suma de \$179.390.878 respecto del daño investigado, lo cual se prueba de la siguiente manera:

La Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca expidió el auto de apertura No. 0108 del 19 de febrero del 2019, donde también dispuso ordenar la práctica de pruebas, específicamente solicitudes de información a las EPS y ARL sobre las incapacidades investigadas, requerimiento que fue atendido de la siguiente forma:

1. Cruz Blanca respondió por intermedio del SIGEDOC 2019ER0020300 del 04 de marzo del 2019.<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> 75\_20190304\_RESPUESTA\_CRUZ\_BLANCA\_2019ER0020300\_(F. 450)



Municipio de Santiago de Cali - PRF No. 2019-00131 - Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca

**AUTO No. URF2- 0801 Del 13 de Junio de 2024**

2. Nueva EPS respondió por intermedio del SIGEDOC 2019ER0020341 del 04 de marzo del 2019.<sup>16</sup>
3. Salud Total respondió por intermedio del SIGEDOC 2019ER0034648 del 08 de abril del 2019.<sup>17</sup>
4. Saludcoop respondió por intermedio del SIGEDOC 2019ER0028090 del 21 de marzo del 2019.<sup>18</sup>
5. Sanitas respondió por intermedio del SIGEDOC 2019ER0021564 del 06 de marzo del 2019.<sup>19</sup>
6. SOS respondió por intermedio del SIGEDOC 2019ER0024426 del 13 de marzo del 2019.<sup>20</sup>
7. Sura respondió por correo electrónico del 05 de marzo del 2019.<sup>21</sup>
8. ARL respondió por intermedio del SIGEDOC 2019ER0026449 del 18 de marzo del 2019.<sup>22</sup>

Situación que conllevó a la primera instancia a ordenar la práctica de un informe técnico por medio del auto No. 511 del 25 de julio del 2022<sup>23</sup> con el fin de que se realizara un correcto análisis y exponer si fueron realizados los recobros por conceptos de incapacidades objeto de la presente investigación fiscal de las vigencias 2012, 2013 y 2014, el cual fue rendido el 15 de febrero del 2023<sup>24</sup>.

<sup>16</sup> 77\_20190304\_RESPUESTA\_NUEVA\_EPS\_2019ER0020341\_(F. 452-465)

<sup>17</sup> 104\_20190408\_RESPUESTA\_SALUD\_TOTAL\_2019ER0034648\_(F. 548-560)

<sup>18</sup> 103\_20190321\_RESPUESTA\_SALUDCOOP\_2019ER0028090\_(F. 544-547)

<sup>19</sup> 82\_20190306\_RESPUESTA\_INFORMACIÓN\_SANITAS\_EPS\_2019ER0021564\_(F. 511)

<sup>20</sup> 94\_20190313\_RESPUESTA\_SOLICITUD\_SOS\_OCCIDENTAL\_DE\_SALUD\_2019ER0024426\_(F. 526-532)

<sup>21</sup> 88\_20190305\_CORREO\_RESPUESTA\_EPS\_SURA\_(F.517 )

<sup>22</sup> 98\_20190318\_RESPUESTA\_POSITIVA\_SEGUROS\_2019ER0026449\_(F.538 )

<sup>23</sup> 338\_20220725\_511\_auto de pruebas(f 980-983 )

<sup>24</sup> 407\_20230215\_2023ie0016141\_adjunto informe tecnico prf-2019-00131\_(f 1095-1114)



Municipio de Santiago de Cali - PRF No. 2019-00131 - Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca

## **AUTO No. URF2- 0801 Del 13 de Junio de 2024**

Informe que fue presentado mediante el radicado No. 2023IE0016141, por la profesional universitaria Luz Yanet Moreno Ochoa; visible a folios 1094 a 1116 donde expuso que:  
*“Resultado de la revisión y análisis de los documentos relacionados con los recobros de las 1052 incapacidades, objeto de revisión del Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF-2019-00131, Se concluye lo siguiente:*

*i. Las Entidades Promotoras de Salud y La Administradora de Riesgos Laborales – ARL, reintegraron \$179.390.878 por 375 incapacidades que el Municipio de Cali les otorgó subsidió a 197 funcionarios Administrativos de las Instituciones Educativas, para atender las contingencias acaecidas por enfermedad de origen común, accidente de trabajo o enfermedad laboral.*

*Entonces, de la cuantía del daño inicialmente investigada, se deberá disminuir lo siguiente:*

*- \$ 179.390.878 por 375 incapacidades reintegradas.*

*- \$ 4.588.127 por 23 incapacidades inferiores a tres días, por corresponder este pago al empleador.*

Lo anterior permitió a la Gerencia a proferir el Auto No. 761 del 24 de noviembre de 2023, por medio del cual se decretó una prueba y se ajustó la cuantía en el PRF No. 2019-00131.<sup>25</sup>, deduciendo de la suma inicial la suma de \$179.390.878 por concepto de recobros efectivos, estableciendo una nueva cuantía del daño en TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DOCE MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS (\$359.012.411).

En este sentido, esta Delegada evidenció que el actuar de la primera instancia permitió recolectar el material probatorio pertinente que no se reposaba en la entidad auditada al momento de la auditoria e indagación preliminar, y, por lo tanto, los esfuerzos adelantados en materia de prueba pudieron desencadenar un resarcimiento parcial de \$179'390.878 por recobros de incapacidades realizados y materializados, de los cuales no se tenía constancia, permitiendo la disminución del valor inicial de la investigación fiscal.

---

<sup>25</sup> 523\_20231124\_auto 761 de pruebas



Municipio de Santiago de Cali - PRF No. 2019-00131 - Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca

## **AUTO No. URF2- 0801 Del 13 de Junio de 2024**

### **DECISIÓN**

Sin más consideraciones fácticas y jurídicas, la suscrita Contralora Delegada Intersectorial 4, modificará al decisión contenida en el PRF 2019-00131 para declarar la presencia de un RESARCIMIENTO PARCIAL en suma de \$179.390.878 y revocará la decisión remitida en grado de consulta esto es la del Auto No. 320 del 04 de junio del 2024, que archiva el Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2019-00131, para que se continúe las diligencias por el operador jurídico fiscal, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, y en uso de las facultades constitucionales y legales, la Contralora Delegada Intersectorial No. 4, de la Unidad de Responsabilidad Fiscal,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR EL RESARCIMIENTO PARCIAL dentro** del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2019-00131 en suma de \$179.390.878, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REVOCAR** la decisión adoptada en el Auto No. 320 del 04 de junio del 2024, por medio del cual se ordenó el archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2019-00131, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión por conducto de la Secretaría Común de la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca, por ESTADO fijado en la página web de la Contraloría General de la República.

De requerir copia de la providencia, los sujetos procesales deberán solicitarla al correo [responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co](mailto:responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co).

**CUARTO: DEVOLVER** el expediente a la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca, mediante el aplicativo SIREF, para lo de su competencia.



Municipio de Santiago de Cali - PRF No. 2019-00131 - Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca

**AUTO No. URF2- 0801 Del 13 de Junio de 2024**

**QUINTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALBA LUCÍA LONDONO SUAREZ**  
Contralora Delegada Intersectorial No. 4  
Unidad de Responsabilidad Fiscal

**Sustanció:** Carlos David Rueda Rincón  
Profesional Universitario URF

Revisó y ajustó: ALLS/